

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

**Radicado No. 2022-00707**

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOSQUERA Y FUNZA - CUNDINAMARCA.

**1.2.** Al respecto se tiene, que la ciudadana SANDRA MILENA MENDOZA CAMPOS, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra JEISON FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ, para obtener el pago de las sumas de dinero incorporadas en el pagaré aportado con la demanda.

En el libelo introductor la parte actora indicó que el demandado **tiene su domicilio en el municipio de Funza**, donde igualmente recibe notificaciones, y que el lugar de cumplimiento de la obligación se acordó en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, respectivamente.

**1.3.** El Juez Civil Municipal de la precitada localidad, mediante auto dictado el 4 de agosto de 2022, rechazó la demanda, aludiendo que, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, *"la dirección relacionada para el efecto por el apoderado judicial, corresponde a la del domicilio principal del demandado, el cual se encuentra en el municipio de Funza Cundinamarca"*, razón por la cual, remitió la demanda su homólogo de esta localidad.

**1.4.** A su turno, la titular del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA - Cundinamarca, mediante providencia del 9 de noviembre de 2022, abdicó el conocimiento del proceso y propuso al Juzgado primigenio la colisión negativa de competencia, argumentando que el lugar de cumplimiento de la obligación resulta ser el municipio de Mosquera, y, por tanto, el el competente para conocer del proceso, por así haber sido la voluntad del demandante.

## II. CONSIDERACIONES

1. Corresponde en esta oportunidad, establecer cuál de las autoridades judiciales involucradas en el conflicto, debe asumir el conocimiento de la acción ejecutiva instaurada por la ciudadana SANDRA MILENA MENDOZA CAMPOS contra JEISON FERNANDO CASTAÑO GÓMEZ.

2. Para tal fin, viene a bien precisar que el numeral 1° del artículo 28 *ibidem* señala que “*En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*”, sin embargo, el numeral 3° refiere que “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, negrilla fuera del texto original.

Normatividad de la cual claramente se desprende, que de acuerdo al factor territorial, por regla general, el competente para conocer del proceso el juez **del domicilio de los ejecutados**, sin embargo, **también lo es el juez del lugar de cumplimiento de la obligación**.

3. Ahora, conforme al escrito de la demanda, se tiene que la voluntad de la demandante fue **escoger y presentar la demanda ante el Juez Civil Municipal de Mosquera**, autoridad que se sustrajo de la obligación de conocer del asunto con sustento en la regla general, soslayando auscultar los demás criterios establecidos por el el legislador para la determinación del servidor que debe conocer la Litis.

Sobre el particular, en decisión de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, No. AC1030-2021 de 23-03-2021, precisó:

*“...La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).*

*De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.*

*2.3. En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia era electiva, sin embargo, debía tenerse en cuenta que no coincidían en el mismo lugar. En todo, caso, presentada la demanda en Pasto, se entiende que la demandante se inclinó por el fuero obligacional. La autoridad judicial de allí, por tanto, no podía rehusar la competencia blandiendo el fuero personal...”*

Es decir que, a la luz de la jurisprudencia y al canon 28 del C. G. del P., la competencia debe recaer, por así haberlo elegido el demandante de forma expresa, en cabeza del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, por cuanto, si bien el domicilio del demandado resulta ser la ciudad de Funza, no es menos cierto que al examinar el pagaré aportado en la demanda, **allí se estipuló aquella localidad como el lugar de cumplimiento de la obligación**, y por tanto, es quien corresponde el conocimiento del presente asunto, por así haber sido la voluntad de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE**:

**PRIMERO.** Declarar que la competente para asumir el conocimiento de la acción ejecutiva de la referencia, radica en el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-.

**SEGUNDO.** Devolver, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

**TERCERO.** Comunicar esta decisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA, lo aquí decidido.

Notifíquese,



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO**  
**JUEZ**